

Date Printed: 12/31/2008

JTS Box Number: IFES_20
Tab Number: 26
Document Title: LAW ON THE ELECTIONS OF AUTHORITIES OF
THE NATIONAL UNIVERSITY
Document Date: 1995
Document Country: URU
Document Language: SPA
IFES ID: EL00182



* 2 C F 1 1 4 8 4 - 1 7 8 7 - 4 A 2 2 - A 0 B 8 - 2 3 0 0 8 1 6 F C 1 D 0 *

law/URU/1995/008/spa




CORTE ELECTORAL

**ELECCION DE AUTORIDADES DE LA
UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA**

**REGLAMENTO DE LAS ELECCIONES DE MIEMBROS
DE LA ASAMBLEA GENERAL DEL CLAUSTRO DE LA
UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA, ASAMBLEAS DEL
CLAUSTRO DE FACULTADES Y CONSEJO DE
FACULTADES, A REALIZARSE EL DIA 5 DE
OCTUBRE DE 1995.**

**REGLAMENTACION SOBRE APLICACION DE SANCIONES
A LOS NO VOTANTES**

F Clifton White Resource Center
International Foundation for Election Systems 

•

VISTO: Lo dispuesto por las leyes Nos.15.739, de 28 de marzo de 1985; 15.746, de 10 de junio de 1985 y 15.754, de 4 de julio de 1985 que encomiendan a la Corte Electoral la reglamentación de las elecciones de los miembros de la Asamblea General del Claustro de la Universidad de la República, Asambleas del Claustro de Facultades y Consejos de Facultades; y atento a lo establecido en la Ley Orgánica de la Universidad No.12.549, de 16 de octubre de 1958, y lo preceptuado en la Ordenanza de Elecciones Universitarias de 17 de junio de 1959 y sus modificaciones y disposiciones transitorias aprobadas por el Consejo Directivo Central en sesiones celebradas los días 11 y 25 de julio de 1995.

LA CORTE ELECTORAL DECRETA:

CAPITULO I

DE LOS ELECTORES Y ELEGIBLES

ARTICULO 1.- Son electores y elegibles en cada orden para las respectivas delegaciones a los distintos órganos universitarios:

a) **LOS DOCENTES** que tengan en tal calidad una antigüedad de un año por lo menos a la fecha de la elección (art.39 de la Ley Nro. 15.739).

b) **LOS ESTUDIANTES** que hubieren rendido por lo menos un examen o ganado un curso en los dos años anteriores al de la elección o en lo que haya transcurrido del año en que la elección se efectúa y aquellos que, habiendo aprobado el ciclo anterior hubieren ingresado en ese año, estuviesen matriculados y estén efectivamente cumpliendo con sus obligaciones curriculares, de acuerdo a las normas establecidas en cada servicio y para cada carrera.

Los estudiantes inscriptos en el Núcleo Técnico de Ingeniería Química de la Facultad de Ingeniería integrarán el orden estudiantil de esta Facultad, siempre que al 17 de julio de 1995 no hubieren optado por integrar el de la Facultad de Química, en razón de no haber completado antes de la indicada fecha los cursos y exámenes del correspondiente Núcleo Básico de la Facultad de Química.

Los estudiantes que a la fecha del cierre del padrón hayan culminado su carrera, serán incluidos en el padrón en el orden de egresados aun cuando no se hayan registrado sus títulos.

c) LOS EGRESADOS que figuren en el registro de títulos, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo final del literal precedente.

Los Ingenieros Químicos integran el orden de egresados de la Facultad que les expidió el título, a menos que hayan optado al 17 de julio de 1995 por integrarlo en la otra Facultad en que cursaron sus estudios.

Se eliminará del padrón a los egresados que se encuentren privados del ejercicio profesional por vía de sanción penal o administrativa.

ARTICULO 2.- La calidad para integrar cada orden quedará fijada al día 14 de julio de 1995.

ARTICULO 3.- Se determina la siguiente prelación para el caso de que una persona pertenezca a más de un orden de electores, a los efectos de precisar en cual de ellos está capacitado para actuar: **ESTUDIANTE, DOCENTE Y EGRESADO.**

El orden de prelación establecido no obsta para que una misma persona pueda ser elector o elegido en diversas Facultades o Institutos asimilados, en la calidad que le corresponde en cada una de ellos.

No podrán figurar en el padrón docente de la Facultad de Química, los estudiantes inscriptos en el Núcleo Técnico de Ingeniería Química de la Facultad de Ingeniería que no hayan completado los cursos y exámenes del correspondiente Núcleo Básico de la Facultad de Química al 17 de julio de 1995, aún cuando hayan optado por integrar el orden estudiantil de la Facultad de Ingeniería (Art. 1º, literal B, párrafos 2º y 3º de las disposiciones transitorias del C.D.C. de la Universidad).

El egresado de una Facultad o Instituto asimilado que al día del cierre del padrón se haya inscripto para un curso o examen de la misma Facultad se considera integrando el orden estudiantil siempre que reúna los requisitos exigidos en el literal b) del artículo 1º.

ARTICULO 4.- Para intervenir en la elección de miembros de la Asamblea General del Claustro o de miembros de la Asamblea del Claustro de Facultad o de Institutos asimilados o de miembros de los Consejos de Facultad o Institutos asimilados serán admitidos los siguientes títulos para aquellas Facultades o Institutos asimilados que a continuación se expresan:

-En la Facultad de **Agronomía**: Ingeniero Agrónomo;

-En la Facultad de **Arquitectura**: Arquitecto;

-En la Facultad de **Ciencias**: Licenciado en: Astronomía, Bioquímica, Ciencias Biológicas, Ciencias Meteorológicas, Física, Física (opción física), Física (opción astronomía), Físico-Matemática, Geografía, Geología, Matemática, Matemática (orientación estadística), Oceanografía Biológica, Magister en: Ciencias Biológicas, Física y Matemáticas, y Doctor en Ciencias Biológicas y Matemáticas.

-En la Facultad de **Ciencias Económicas y de Administración**:

Plan 1916 - Contador Perito Mercantil;

Plan 1932 - Contador Público;

Plan 1944 - Contador Público;

Plan 1954 - Contador Público Hacendista, Contador Público Economista;

Plan 1966 - Contador Público-Licenciado en Administración, Economista Licenciado en Economía;

Plan 1977 - Licenciado en Economía-Economista y Licenciado en Administración-Contador;

Plan 1980 - Contador Público, Economista, Licenciado en Administración;

Plan 1990 - Contador Público; Licenciado en Economía y Licenciado en Administración-Contador;

-En la Facultad de **Ciencias Sociales**: Licenciado en: Sociología, Ciencia Política y Trabajo Social, Magister en Economía Internacional y Asistente Social Universitario;

-En la Facultad de **Derecho**: Abogado (plan 1980), Escribano Público en todos los planes, Doctor en Derecho y Ciencias Sociales (planes 1942, 1957, 1971, 1984 y 1989), Doctor en Diplomacia (plan 1918), Licenciado en Relaciones Internacionales, Traductor Público (planes 1976 y 1978) y Técnico en Relaciones Laborales (plan 1995);

-En la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación: Licenciado en: Ciencias Antropológicas, Antropología, Ciencias de la Educación, Ciencias Históricas, Historia, Letras, Letras Hispánicas, Letras con Especialización en Literatura Española, Letras con Especialización en Lingüística, Lingüística y Filosofía;

-En la Facultad de Ingeniería: Ingeniero de Puentes y Caminos, Ingeniero Civil, Ingeniero Industrial (en todas sus opciones), Agrimensor, Ingeniero Mecánico, Ingeniero Industrial Mecánico, Ingeniero Electricista, Ingeniero Agrimensor, Ingeniero Naval, Ingeniero Químico, Ingeniero de Sistemas de Computación, Computador Universitario, Analista Programador, Perito en: Ingeniería Mecánica, Ingeniería Eléctrica e Ingeniería Electrónica y Producción Industrial, Ingeniero en Computación y Analista en Computación;

-En la Facultad de Medicina: Doctor en Medicina;

-En la Facultad de Odontología: Doctor en Odontología;

-En la Facultad de Química: Químico Industrial, Ingeniero Químico, Químico Farmacéutico, Químico Académico, Químico, Magister en Química, Doctor en Química y Doctor en Química Farmacéutica;

-En la Facultad de Veterinaria: Doctor en Medicina Veterinaria (plan 1918), Doctor en Veterinaria (plan 1966) y Doctor en Medicina y Tecnología Veterinaria (planes 1978 y 1980);

-En la Facultad de Psicología: Psicólogo, Técnico en Psicología Infantil y Licenciado en Psicología;

-En el Instituto Escuela Nacional de Bellas Artes: los certificados de egreso expedidos hasta el 20 de julio de 1995 poseen el valor de un título universitario;

-En el Instituto Nacional de Enfermería: Licenciado en Enfermería y Enfermero.

ARTICULO 5.- Serán elegidos en sus respectivos órdenes en cada Facultad o Instituto asimilado los miembros para integrar los siguientes órganos:

A) ASAMBLEA GENERAL DEL CLAUSTRO: tres miembros por el personal docente, dos miembros por los egresados y dos miembros por los estudiantes;

B) ASAMBLEA DEL CLAUSTRO DE FACULTAD O INSTITUTO ASIMILADO: quince miembros por el personal docente, diez miembros por los egresados y diez miembros por los estudiantes;

C) CONSEJO DE FACULTAD O INSTITUTO ASIMILADO, en los casos que correspondiere, cinco miembros por el personal docente, debiendo ser tres de ellos por lo menos profesores titulares; tres miembros por los egresados y tres miembros por los estudiantes.

Conjuntamente con los titulares se elegirá doble número de suplentes.

CAPITULO II

DEL PADRON DE HABILITADOS PARA VOTAR

ARTICULO 6.- El padrón o nómina de electores será proporcionado en cinco ejemplares por la Universidad de la República por lo menos sesenta días corridos antes de la elección. Esos ejemplares deberán reunir las siguientes condiciones:

a) un padrón general de cada Facultad confeccionado alfabéticamente en el que se establecerá marginalmente el orden, departamento al que pertenece cada elector y documento de identidad.

b) un ejemplar impreso en diskette en el que se agruparán los electores por departamento. Dentro de cada departamento se clasificará a los electores alfabéticamente por sus nombres y apellidos completos según la Facultad a que pertenecen y dentro de ésta, según los órdenes a que correspondan.

c) un ejemplar impreso en papel fanfold con iguales características que el impreso en diskette.

En el orden de egresados en las Facultades que admiten más de una rama, los electores serán agrupados de acuerdo a la rama a la que pertenecen. Si un egresado pertenece a más de una rama será incluido en la que obtuvo el título en primer término.

d) dos ejemplares del padrón en los cuales se habrán realizado las altas y bajas correspondientes luego de sustentados los recursos por la Corte Electoral, divididos de acuerdo al plan circuital elaborado por la comisión organizadora.

Las facultades que tengan centros de enseñanza fuera del departamento de Montevideo clasificarán a los docentes y estudiantes por la localidad correspondiente a dichos centros.

En forma complementaria al padrón, la Universidad de la República remitirá a la Corte Electoral las listas de los profesores titulares de la Facultad de Odontología y del Instituto Nacional de Enfermería.

ARTICULO 7.- Recibidos los padrones, la Corte Electoral los hará publicar por una sola vez en el Diario Oficial y los pondrá de manifiesto en sus oficinas por el término de diez días hábiles, de todo lo cual se dará noticia por la prensa y demás medios de difusión. Cada Facultad o Instituto asimilado pondrá igualmente de manifiesto por el mismo término en lugares destinados a dar noticia de sus resoluciones, los padrones de habilitados para votar en el respectivo órgano docente.-

ARTICULO 8.- Los electores que se consideren excluidos indebidamente de dichos padrones o que tuvieran cualquier otra observación que formular podrán hacerlo ante la Corte Electoral, dentro de un término de quince días hábiles a contar de la publicación en el Diario Oficial. Recibida la observación la Corte dará traslado de la misma a la Universidad, la que deberá expedirse dentro del término de dos días hábiles. La Corte fallará sobre la observación formulada dentro de los quince días de recibida y hará las comunicaciones pertinentes a los órganos que corresponda.

Será invalidado el voto de quien no figure en el padrón si no reclama de la omisión en el plazo establecido.

CAPITULO III

DE LAS SOLICITUDES DE LEMAS Y NUMEROS Y DEL REGISTRO DE HOJAS DE VOTACION

ARTICULO 9.- El sufragio se ejercerá mediante la utilización de las siguientes hojas de votación:

a) una que contendrá la lista de candidatos para integrar la Asamblea General del Claustro, la que deberá estar ordenada de acuerdo al sistema preferencial de suplentes;

b) otra que contendrá la lista de candidatos a integrar la Asamblea del Claustro de cada Facultad o Instituto asimilado que también deberá estar ordenada de acuerdo al sistema preferencial de suplentes;

c) en el caso que corresponda, una tercera que contendrá la lista de candidatos a integrar el Consejo de Facultad o Instituto asimilado, ordenada de acuerdo al sistema preferencial de suplentes.

ARTICULO 10.- Las hojas de votación se imprimirán en papel blanco, con tinta negra de color uniforme, de 14 por 18 centímetros de tamaño, con una tolerancia de un centímetro en su ancho y en su largo.

Llevarán en la parte superior y con letras grandes la denominación de la Facultad o Instituto asimilado a que pertenecen y más abajo sobre el lado izquierdo, el orden a que corresponden.

Se especificará claramente el órgano a integrar, ya sea Asamblea General del Claustro, Asamblea del Claustro de Facultad o Instituto asimilado o Consejo de Facultad o Instituto asimilado, si correspondiere, y el sistema de suplentes.

Se distinguirán por números colocados en el ángulo superior derecho, y por lemas para el caso de considerarse conveniente su utilización.

La Comisión Organizadora proporcionará un modelo de hojas de votación con las características que deben reunir las mismas.

ARTICULO 11.- Las solicitudes de registro de lemas para distinguir las hojas de votación se presentarán ante la comisión organizadora en Itzaingó 1484 planta baja, hasta el 8 de setiembre de 1995 inclusive, por escrito, en el horario de oficina y con la firma de diez electores que deberán pertenecer al orden correspondiente a las hojas de votación que se procura registrar.

Los electores que hayan procedido en la forma indicada precedentemente, sólo podrán registrar un lema.

Los lemas tienen carácter general dentro de cada orden para toda la elección. Los electores que lo soliciten pueden ser de la misma o de distintas Facultades o Institutos asimilados. El registro de un lema imposibilitará su uso por otro

grupo de electores, salvo que medie autorización de la mayoría de las personas que lo registraron.

ARTICULO 12.- Las solicitudes de números para distinguir las hojas de votación se presentarán ante la comisión organizadora hasta el 8 de setiembre de 1995 inclusive, por escrito, en el horario de oficina y con la firma de diez electores que deberán pertenecer al mismo orden y a la misma Facultad o Instituto asimilado.

El trámite se realizará en la calle Ituzaingó 1484 (planta baja).

Podrá solicitarse hasta tres números: uno para distinguir la hoja de votación que contiene candidatos a la Asamblea General del Claustro, otro para la correspondiente a la Asamblea del Claustro de Facultad o Instituto asimilado y un tercero, si correspondiere, para la destinada al Consejo de Facultad o Instituto asimilado.

La Corte Electoral concederá los números en forma correlativa y en el orden en que fueron pedidos, utilizándose la primera y la segunda centena para el orden estudiantil, la tercera y la cuarta para el orden docente y la quinta y la sexta para el orden de egresados.

ARTICULO 13.- Las hojas de votación podrán registrarse ante la comisión organizadora hasta el día 15 de setiembre de 1995, inclusive, por escrito, en el horario de oficina con la firma de los electores que hicieron la reserva de número. El registro de hoja de votación deberá ser acompañado de treinta ejemplares impresos con el número concedido y las demás menciones a que hace referencia el artículo 10. Los titulares y suplentes incluidos en las listas de candidatos a cualquier cargo, deberán prestar su consentimiento por escrito, con indicación precisa del lugar que ocupan en la lista.

Para dar cumplimiento a la presente disposición adjuntarán a la solicitud de registro el referido consentimiento estableciendo nombre y apellido, serie y número de credencial cívica si estuviere inscripto, o en caso contrario, referencia precisa a cualquier otro documento de identidad.

ARTICULO 14.- Toda lista deberá contener los nombres completos de los candidatos titulares y suplentes, en número no mayor al que corresponda al de los cargos a proveer por medio de la elección para la cual se presentan las

candidaturas. Se aceptará el registro de hojas de votación aunque las listas no contengan la totalidad de los cargos llamados a proveerse.

En oportunidad del registro de las hojas de votación, la comisión organizadora controlará si los candidatos que figuran en la lista tienen la calidad de elegibles. Si algún candidato no figurare en el padrón, se concederá a los registrantes un plazo de dos días hábiles para que justifiquen que el o los candidatos tienen efectivamente la calidad invocada para integrar la lista, o de lo contrario, para que presenten otra hoja con nueva lista de candidatos en forma.

Las listas correspondientes al orden de egresados de la Facultad de Química deberán establecer a continuación del nombre del candidato la profesión del mismo. Las listas podrán tener candidatos de una sola rama o de ambas.

ARTICULO 15.- La comisión organizadora exhibirá las hojas de votación en el tablero de su oficina por dos días hábiles.

Dentro de dicho plazo los interesados podrán formular observaciones por escrito al registro solicitado. Esas observaciones se presentarán en horario de oficina.

Admitidas las observaciones, o denegado el registro de la hoja de votación, se concederá autorización a quienes la hubieren presentado para que registren nueva hoja de votación, en las condiciones debidas, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

En caso de reiterarse la denegatoria y si estuviera vencido el plazo para el registro, se rechazará definitivamente la hoja de votación.

ARTICULO 16.- Quienes soliciten número o lema para distinguir hojas de votación, podrán autorizar hasta dos personas para que en su representación intervengan conjunta o separadamente en cualquier gestión relacionada con la elección.

CAPITULO IV

DE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

ARTICULO 17.- Las Comisiones Receptoras de Votos funcionarán el día de la elección de las 8 a las 20 horas y actuarán siguiendo el procedimiento señalado en la Ley de Elecciones No.7812, de 16 de enero de 1925 y sus modificativas y el Instructivo aprobado por la Corte Electoral.

CAPITULO V

DEL ACTO DEL SUFRAGIO

ARTICULO 18.- El voto en todos los casos será secreto. Los electores votarán directamente ante las Comisiones Receptoras de Votos que se instalarán en las capitales de los departamentos y en otras ciudades o pueblos de la República. Podrá también votarse por correspondencia.

1) Votarán ante las Comisiones Receptoras de Votos:

- a) Los electores domiciliados en las ciudades y pueblos donde se instalan Comisiones Receptoras de Votos;
- b) Los electores que se encuentren accidentalmente en el lugar donde funcione una Comisión Receptora de Votos aun cuando no fuere su domicilio.

2) Votarán por correspondencia:

Los electores que se encuentren el día de la elección en lugares donde no funcionen Comisiones Receptoras de Votos.

En ningún caso se admitirá el voto por correspondencia desde el exterior del país.

ARTICULO 19.- Los electores deberán probar su identidad con credencial cívica, carta de ciudadanía, cédula de identidad o documento que la acredite fehacientemente a juicio de la Comisión Receptora de Votos.

ARTICULO 20.- Cada elector declarará ante la Comisión Receptora de Votos a que orden pertenece y exhibirá uno de los documentos de identidad a que se refiere el artículo anterior. La Comisión comprobará por medio de la nómina de electores que el votante se encuentra en condiciones de sufragar. En las Comisiones Receptoras de Votos que funcionen en el interior de la República el votante deberá declarar además la Facultad o Instituto asimilado y el orden a que pertenece.

ARTICULO 21.- La Comisión Receptora de Votos comprobará por medio de la nómina de electores que el votante se encuentra en condiciones de sufragar.

Si su nombre no se encontrara en la misma el voto será admitido en calidad de observado por no figurar en el padrón.

Si el voto fuera observado por identidad, además de tomarse la impresión dígito pulgar derecha, se hará firmar al votante la hoja de identificación.

Siempre que se reciba un voto en calidad de observado la Comisión Receptora de Votos establecerá en las tarjetas que le serán remitidas con ese fin, los datos correspondientes al elector. Dichas tarjetas serán entregadas a la comisión organizadora de la elección fuera de la urna.

DEL VOTO POR CORRESPONDENCIA

ARTICULO 22.- Los electores que voten por correspondencia deberán depositar su voto personalmente en una de las Oficinas de Correos el día de la elección. No se admitirá a tal efecto el franqueo realizado ante empresas particulares.

El votante deberá acreditar su identidad ante el funcionario de Correos mediante cualquiera de los documentos a que hace mención el artículo 19. El funcionario de Correos se negará a recibir votos por correspondencia cuando

quien pretenda emitirlo no sea el titular del documento, no admitiéndose el franqueo por terceras personas.

ARTICULO 23.- Los electores que voten por correspondencia introducirán las hojas de votación en el sobre de votación. Este será colocado en el sobre de remisión conjuntamente con una hoja de identificación en la que se indicará claramente: nombre y apellido del votante, Facultad o Instituto asimilado y orden, serie y número de su inscripción cívica o en su defecto, si no estuviere inscripto, de cualquier otro documento de identidad, firma e impresión dígito-pulgar derecha.

Si el elector fuera egresado de la Facultad de Química deberá especificar además la rama a la que pertenece.

El sobre de remisión (con tirilla y de tamaño mas grande que el de votación) será franqueado en la Oficina de Correos. Este sobre estará dirigido a la comisión organizadora de las elecciones universitarias, Corte Electoral, Itzaingó 1484, Montevideo, y contendrá un espacio destinado a que el funcionario de Correos que lo reciba señale el día de la recepción, firme esa constancia, y estampe el sello de la Oficina o matasello de uso. El funcionario de Correos hará constar igualmente la fecha de recepción en la tirilla adherida al sobre de remisión la que será devuelta al votante como prueba de su voto.

ARTICULO 24.- El voto por correspondencia será rechazado en los siguientes casos:

- A) Cuando resultare del sobre exterior que ha sido depositado en la Oficina de Correos, fuera del día señalado para la elección;
- B) Cuando haya sido emitido en una ciudad, pueblo o localidad donde haya funcionado una Comisión Receptora de Votos;
- C) Cuando haya sido franqueado ante empresas particulares;
- D) Cuando haya sido recibido en la Corte Electoral después de iniciado el escrutinio definitivo.

ARTICULO 25.- Quienes depositen el voto en la oficina de Correos con anterioridad o posterioridad al día de la elección no justifican haber dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley No. 15.739 y modificativas, por lo cual se harán pasibles de las sanciones establecidas.

ARTICULO 26.- El material para votar por correspondencia (sobres de votación, sobres de remisión y hojas de identificación), será proporcionado por la Corte Electoral y distribuido en cuanto corresponda, a través de las Facultades, por las Agencias de Correos de cada ciudad, pueblo o lugar del interior de la República donde no funcionen Comisiones Receptoras de Votos y por las Oficinas Electorales Departamentales. Los electores podrán también solicitar el material directamente al Departamento de Servicios Generales de la Corte Electoral, Ituzaingó 1474, Montevideo, el que remitirá o entregará de inmediato un juego completo.

ARTICULO 27.- La distribución de las hojas de votación será de cuenta de los centros o grupos de electores registrantes de las mismas.

CAPITULO VI

DE LOS DELEGADOS ANTE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

ARTICULO 28.- Quienes registren hojas de votación podrán designar uno o más delegados para presenciar y fiscalizar todos los actos referentes a la votación y escrutinio. Para ser delegado se requiere pertenecer al orden respectivo . Ante cada Comisión Receptora de Votos sólo podrá actuar un delegado, al mismo tiempo, por cada hoja de votación.-

CAPITULO VII

DE LOS DELEGADOS ANTE LA COMISION ORGANIZADORA Y ESCRUTADORA

ARTICULO 29.- Los delegados para actuar en el escrutinio definitivo deberán acreditar su calidad de tales ante la comisión organizadora y escrutadora mediante poder firmado por las personas autorizadas de acuerdo al artículo 16. Sólo se permitirá la actuación de un delegado por hoja de votación, estando

limitada su intervención al momento en que se realice el escrutinio de los votos del orden del que proceda su poder.

CAPITULO VIII

DEL ESCRUTINIO PRIMARIO

ARTICULO 30.- Terminado el acto de la votación la Comisión Receptora de Votos procederá al recuento de los votos emitidos, y efectuará el escrutinio primario, ajustándose en esta materia a lo dispuesto en el artículo 36.

Inmediatamente de finalizado el escrutinio el Presidente de la Comisión Receptora de Votos entregará los antecedentes dentro de la urna debidamente cerrada, a la comisión organizadora. Las urnas del interior, serán entregadas a la comisión organizadora, por un funcionario electoral dentro de las 24 horas siguientes a la elección.

ARTICULO 31.- La comisión organizadora y escrutadora designada por la Corte Electoral evacuará las consultas que le formulen las Comisiones Receptoras de Votos, recibirá las urnas, las tarjetas a que alude el artículo 21 y copia del acta de escrutinio una vez terminada la elección y practicará el escrutinio definitivo.

ARTICULO 32.- La comisión organizadora y escrutadora recibirá los votos por correspondencia y los guardará sin abrir hasta el momento de la iniciación del escrutinio, cuya fecha y horario serán fijados por la Corte Electoral, lo que se pondrá oportunamente en conocimiento de los interesados.

CAPITULO IX

DEL ESCRUTINIO DEFINITIVO

ARTICULO 33.- Al practicarse el escrutinio, la comisión organizadora y escrutadora luego de verificar el contenido de las urnas procederá a considerar los votos observados, y requerirá en su caso los informes que pudiera corresponder.

Respecto a los votos emitidos fuera de circuito en calidad de observados, la comprobación de que el votante no ha sufragado en el que le correspondía, se hará posteriormente a la verificación a que se refiere el párrafo anterior, practicándose las anotaciones del caso en la lista ordinal.

ARTICULO 34.- Acto seguido examinará los votos emitidos por correspondencia, debiendo comprobar si el sobre de remisión fue depositado en la oficina de Correos en tiempo, forma y lugar donde no haya funcionado una Comisión Receptora de Votos. Luego de abierto éste, verificará la identidad del votante mediante el cotejo de la impresión digital o la firma con las que figuran en el expediente inscripcional del sufragante, si el votante figura en la nómina de electores y si le corresponde el orden y la Facultad que se atribuye. En caso de que el votante no estuviera inscripto en el Registro Cívico, se verificará la identidad mediante el cotejo de la firma con la que figura en los registros de la Universidad, Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios o Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones.

ARTICULO 35.- Serán rechazados los votos observados y por correspondencia emitidos por aquellas personas que no figuren en el padrón general de electores si no se ha recurrido de la omisión en tiempo y forma.

ARTICULO 36.- En el caso de que el votante utilice un sobre de votación correspondiente a un orden o Facultad o Instituto asimilado que no le pertenece, se anulará el voto.

Se anularán todas las hojas de votación contenidas en el sobre si no corresponden al orden o Facultad o Instituto asimilado del votante, o si aparecen señaladas o acompañadas de cualquier elemento o cuerpo extraño.

No podrán anularse las hojas de votación que presenten defectos de impresión, litográficos o tipográficos.

ARTICULO 37.- Las resoluciones de la comisión escrutadora durante el estudio de los votos observados y votos por correspondencia podrán ser apeladas en el acto, debiéndose fundamentar el recurso por escrito en el término de dos días

hábiles contados a partir de la resolución respectiva. El fallo de la Corte no admitirá ulterior recurso.

ARTICULO 38.- Terminado el escrutinio la comisión organizadora elevará las actas respectivas a la Corte Electoral a efectos de la adjudicación de cargos y proclamaciones de candidatos.

CAPITULO X

DE LA ADJUDICACION DE CARGOS

ARTICULO 39.- Concluido el escrutinio se procederá a efectuar la distribución de cargos entre los lemas y las listas en la forma dispuesta por los artículos 5 y 7 de la Ley Complementaria de la de Elecciones No. 7912, de 22 de octubre de 1925 y 17,29,36 y 73 de la Ley No. 12.549, de 16 de octubre de 1958.

ARTICULO 40.- En el orden de egresados de la Facultad de Química se considerarán dos ramas: una de ellas constituida por los títulos de Químico Farmaceutico y Químico y otra por los de Químico Industrial e Ingeniero Químico.

Para la Asamblea General del Claustro corresponderá un cargo a cada rama.

Para la Asamblea del Claustro de Facultad la representación de cada rama estará determinada en proporción al número de profesionales pertenecientes a ella que hayan emitido su voto en forma reglamentaria.

Para el Consejo de Facultad el número de profesionales de cada rama que hayan intervenido en el acto eleccionario determinará la asignación de cargos, correspondiendo dos a aquella cuyos votantes sean mayoritarios frente a la otra, a la que corresponderá un cargo.-

ARTICULO 41.- A efectos de conciliar el principio de representación proporcional con la atribución de cargos a las ramas que resulta del artículo anterior, para adjudicar los cargos en la Asamblea del Claustro de la Facultad de Química, se procederá de la siguiente forma:

1) Se dividirá el número de votos obtenido por cada lema o por cada lista en su caso, por uno, dos, tres, cuatro, etc., hasta diez, ordenándose en forma decreciente los cocientes resultantes.

2) Se determinará dentro de cada lema la lista a la cual corresponde cada uno de los diez cargos a adjudicar.

3) Respetando el orden de prioridad en la adjudicación de cargos que resulta de los cocientes decrecientes, se proclamará en primer término a los candidatos de las listas que pertenezcan a la rama a la que según la operación prevista en el artículo anterior, corresponde la representación.

A tal efecto se desplazará a los candidatos que, no obstante figurar en lugar preferente en las listas, no puedan ser proclamados en razón de pertenecer a una rama que haya completado su representación.

4) Los suplentes deberán pertenecer a la misma rama que el titular, debiendo ser proclamados en el orden de precedencia de la respectiva lista.

5) Al efectuarse las operaciones, dejarán de tomarse en cuenta aquellas hojas de votación que contengan en sus listas de candidatos exclusivamente profesionales de las ramas que hayan cubierto su representación, aun cuando por aplicación del procedimiento establecido, pudiera corresponderle la adjudicación de uno o más cargos.

6) Todas las ramas tendrán representación en las Asambleas. No obstante, si alguna rama no figurase en las hojas de votación registradas o los candidatos que las re-presenten fueren insuficientes para cubrir los cargos que les corresponden, dicha rama quedará sin representación o la tendrá incompleta.

ARTICULO 42.- Los cargos de Consejero de Facultad o Instituto asimilado, en el orden de los docentes, se irán adjudicando en forma prioritaria de manera de posibilitar que necesariamente tres de los cargos a adjudicar, por lo menos, correspondan a profesores titulares. A tal efecto se seguirá el siguiente procedimiento:

1) Siendo cinco los cargos a adjudicar se dividirá el número de votos obtenido por cada lema por uno, dos, tres, cuatro, y cinco sucesivamente.

2) Se ordenarán en forma decreciente los cocientes resultantes de las divisiones antes mencionadas.

3) Se adjudicarán los cargos entre los lemas que ofrezcan mayores cocientes.

4) El mismo procedimiento se seguirá para distribuir entre las listas de candidatos distinguidas por el mismo lema los cargos adjudicados a éste.

5) Respetando el orden de prioridad en la adjudicación de cargos que resulta de los numerales precedentes, se desplazará a aquellos candidatos que de ser proclamados no asegurarían la representación mínima a los profesores titulares que prescribe la Ley No. 12.549.

6) Al proclamar los suplentes, se atenderá el orden de colocación de los candidatos en las listas, comenzándose por aquellos que han sido desplazados como titulares en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral precedente.

ARTICULO 43.- Las adjudicaciones serán proyectadas por la comisión organizadora y escrutadora.-

ARTICULO 44.- La proclamación de los candidatos se hará por la Corte Electoral, dejándose constancia en un acta que contendrá el resultado del escrutinio y se firmará por todos los miembros de la Corte.

De las actas se expedirá testimonio para remitir al Consejo Directivo Central de la Universidad de la República.

Texto aprobado por la Corte Electoral en acuerdo celebrado el día 2 de agosto de 1995.

Dr. JOSE LUIS BELLANI CANEPA
Presidente

Dr. ALFONSO MARIO CATALDI
Secretario Letrado

**REGLAMENTACION SOBRE LA APLICACION DE SANCCIONES A LOS
NO VOTANTES EN LAS ELECCIONES UNIVERSITARIAS A
CELEBRARSE EL 5 DE OCTUBRE DE 1995.**

VISTO: lo preceptuado en los artículos 29 y 36 de la Ley Nro. 15.739, de 26 de marzo de 1985 y en la Ley Nro. 15.897, de 15 de setiembre de 1987,

LA CORTE ELECTORAL RESUELVE:

ARTICULO 1.- El elector que sin causa justificada no hubiere cumplido con la obligación de votar, se hará pasible de las siguientes sanciones, según el orden a que corresponda:

A) ORDEN ESTUDIANTIL: Imposibilidad de rendir exámenes durante dos períodos consecutivos.

B) ORDEN DOCENTE: Multa de cinco unidades reajustables, cuyo importe se determinará a la fecha de la elección.

C) ORDEN EGRESADOS: Multa de cinco unidades reajustables, cuyo importe se determinará a la fecha de la elección.

ARTICULO 2.- A partir del 1° de enero de 1996 y por el término de tres meses, para que los docentes y egresados puedan hacer efectivos haberes de cualquier naturaleza en dependencias del Estado, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales, Juntas Departamentales, personas públicas no estatales, Bancos y empresas privadas en general, deberán presentar la constancia de emisión del voto de la elección universitaria a realizarse el día 5 de

octubre de 1995, o en su defecto, la constancia de justificación de causal o de pago de multa expedida por dependencias electorales. (Ley Nro. 15.897, de 15 de setiembre de 1987)

A partir de la misma fecha, por el término de dos periodos consecutivos, los estudiantes universitarios en el acto de inscribirse para rendir examen deberán presentar constancia de emisión del voto o de justificación de causal impeditiva.

ARTICULO 3.- Las personas que no sufragaron por no estar habilitadas para hacerlo, bastará que exhiban comprobante de tal circunstancia.

ARTICULO 4.- La Corte Electoral expedirá constancia de emisión del voto a los electores que hayan sufragado por correspondencia, una vez terminado el escrutinio definitivo.

Podrá asimismo, expedir constancias sustitutivas a los electores que hayan sufragado personalmente en caso de extravío de las que le fueran entregadas por las Comisiones Receptoras de Votos.

ARTICULO 5.- Las personas que se consideren amparadas por alguna causa de justificación de la no emisión del voto, deberán comprobarla fehacientemente ante la Corte Electoral, hasta sesenta días después del acto eleccionario (5 de diciembre de 1995).

ARTICULO 6.- La gestión podrá hacerse personalmente o por apoderado, para lo que será suficiente presentar carta poder con firma certificada notarialmente (artículo 1o. de la Ley Nro. 15.897). Podrá iniciarse en las Oficinas Centrales en la capital o en las Oficinas Electorales Departamentales en el resto del país.

Al comparecer el elector o su representante a justificar los motivos por los cuales no votó, se labrará acta en la que se hará constar: lugar y fecha de presentación, nombre y apellido del interesado, serie y número de la inscripción cívica, o número de la cédula de identidad, de la carta de ciudadanía u otro documento de identidad fehaciente; causal de justificación aducida; pruebas acompañadas de los hechos invocados y firma del gestionante así como del funcionario electoral que reciba la solicitud.

El acta se instrumentará por triplicado. El original será elevado, dentro de los tres días siguientes, a la Corte Electoral que dictará resolución, dentro de los quince días de recibido. El duplicado le será entregado al interesado haciendo constar la resolución adoptada y el triplicado quedará archivado en la oficina ante la cual se inició la gestión.

ARTICULO 7.- Cuando las causas que impidieron al elector concurrir a votar el día de la elección, persistieran en los días subsiguientes, el plazo de sesenta días comenzará a computarse a partir de la fecha en que dichas causas hayan desaparecido, lo cual deberá ser comprobado fehacientemente por el elector para que se de trámite a su solicitud de justificación presentada fuera del plazo indicado.

ARTICULO 8.- Serán causas fundadas para el no cumplimiento de la obligación de votar:

- A) Padecer enfermedad, invalidez o imposibilidad física que impida, el día de las elecciones, concurrir a la Comisión Receptora de Votos.
- B) Hallarse ausente del país el día de las elecciones.
- C) Haber estado imposibilitado de votar por razones de fuerza mayor.

ARTICULO 9.- Las personas comprendidas en la situación prevista en el literal A) del artículo anterior, deberán acreditarlo mediante certificado médico en el que se hará constar el carácter de la enfermedad, invalidez o imposibilidad física que impidió la concurrencia a sufragar el día de la elección, la duración del impedimento, la comprobación o conocimiento de tal circunstancia por parte del médico certificante, firma de éste y lugar y fecha de expedición.

ARTICULO 10.- Las personas que hubieran estado fuera del país el día de las elecciones, podrán justificarlo por cualquier medio de prueba documental (certificado de la Dirección Nacional de Migración donde conste la fecha de salida y entrada al país; pasaporte o pasajes que acrediten dichos extremos; constancia de trabajo en el exterior u otros de similar naturaleza).

Quedan comprendidos dentro de la situación prevista en literal B) del artículo 8, los electores que se encuentren fuera del país el día de la elección por

pertenecer al servicio exterior de la República, a los cuales por consiguiente no se les exigirá constancia alguna a efectos de la percepción de sus haberes.

ARTICULO 11.- Los electores pertenecientes al orden de egresados y al orden docente que no hubieren sufragado y que no estuvieren en condiciones de alegar una causa de justificación deberán hacer efectivo el pago de la multa previsto en el artículo 1, en la Tesorería de la Corte Electoral en la capital o en las Oficinas Electorales Departamentales en el interior de la República.

Texto aprobado por la Corte Electoral en acuerdo celebrado el día 2 de agosto de 1995.

Dr. JOSE LUIS BELLANI CANEPA
Presidente

Dr. ALFONSO MARIO CATALDI
Secretario Letrado

CORTE ELECTORAL
Editado e impreso en el
Dpto. de Servicios Generales